Junta de Castilla y León

Servicios Jurídicos

ANTEPROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN CASTILLA Y LEÓN

Informe núm.- DSJ-063-2022 **20 de julio de 2022**

Se ha recibido en esta Dirección de los Servicios Jurídicos solicitud de informe en relación con el "Anteproyecto de Ley de atención integral a las víctimas de violencia de género en Castilla y León", al amparo de lo previsto en el artículo 4.2.a) de la Ley 6/2003, de 6 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León y en el artículo 1.5.A.c) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de Castilla y León.

A la vista del Anteproyecto remitido, se procede a emitir el siguiente informe, fundado en Derecho.

I.- El **marco normativo** en el que se incardina el anteproyecto viene extensamente reflejado en su Exposición de Motivos. En ella se relacionan una serie de leyes orgánicas, como la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género o la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en cuanto es al Estado al que corresponde la regulación del contenido esencial de los derechos fundamentales mediante Ley Orgánica (artículo 81.1 de la Constitución).

Por otra parte, el artículo 149.1 de la Constitución (CE) reserva al Estado la competencia exclusiva sobre ciertas materias, que hay que tener en cuenta en el análisis jurídico del anteproyecto, dada su incidencia en determinados aspectos objeto de regulación. Nos estamos refiriendo reglas tales como la 1ª del citado artículo, que atribuye al Estado la *"regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales"*; a la regla 5ª, referida a la *"Administración de Justicia"*; a la regla 6ª que atribuye competencia exclusiva al Estado en materia de *"legislación penal"* y *"legislación procesal"*; y, por último, a la regla 8ª a tenor de la cual es competencia estatal la *"legislación civil"*. Reflejo del ejercicio de tales competencias, además de las previsiones de las anteriores leyes orgánicas citadas, que no constituyen contenido propio de ley orgánica, han sido la Ley 1/2021, de 24 de marzo, de medidas urgentes en

Santiago Alba, 1 - 47008 Valladolid - Tel. 983411140 - Fax 983411351 - www.jcyl.es

materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género, o la reciente aprobación de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, en cuanto pueda resultar de aplicación por la previsión de su disposición final octava.

Es cierto que en el ámbito autonómico existen títulos competenciales, que asimismo refiere la Exposición de Motivos, como el del artículo 70.1.11ª del Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Comunidad competencia exclusiva sobre *"la promoción de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, con particular atención a las mujeres víctimas de violencia de género"*, que habilitan en esencia la regulación ahora proyectada, atendiendo en todo caso a los límites que las competencias estatales imponen. En virtud de tales atribuciones se aprobó la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León, que quedará derogada cuando entre en vigor la norma ahora examinada.

II.- Como **consideraciones de carácter general**, hemos de destacar las siguientes:

A.- La redacción del texto, sobre todo por ausencia de signos de puntuación adecuados, se nos muestra compleja, lo que dificulta la comprensión en la lectura de determinados párrafos y artículos. Se recomienda por ello, revisar la totalidad del texto para mejorar la redacción y corregir errores tipográficos y de puntuación, o erratas -como la inclusión del término "mujeres" en la Red de Atención a las víctimas de violencia de género del artículo 43-, y para suprimir términos inadecuados o inexistentes en la lengua española -como el de "mujeres trans" del artículo 15.2 f)-.

B.- Parte del contenido del anteproyecto de ley tiene carácter programático. La propia naturaleza de las leyes exige dotarlas del contenido normativo, con la eficacia ordenadora que asegure el cumplimiento de su objeto y los derechos y obligaciones de los interesados, sin perjuicio del desarrollo reglamentario que, en su caso, sea necesario, siempre supeditado a la norma de superior rango. No se trata, obviamente, de que el texto haya de estar vacío de ese tipo de disposiciones, pero debería reducirse su existencia en el anteproyecto.

C.- En tercer lugar, cabe señalar el carácter reglamentista de algunos de sus artículos. Establecer en una norma con rango de ley cuestiones que obedecen a la libertad organizativa del ejecutivo, supone petrificar innecesariamente el ordenamiento jurídico.

Santiago Alba, 1 - 47008 Valladolid - Tel. 983411140 - Fax 983411351 - www.jcyl.es

Así, sirve de ejemplo el artículo 67 del anteproyecto, que se refiere a "los órganos autonómicos de coordinación en materia de violencia de género", que califica, y además erróneamente, como órganos autonómicos, a la Sección de Género del Observatorio de la Comunidad de Castilla y León (regulado por Decreto 52/2014, de 16 de octubre y a las Comisiones Territoriales contra la Violencia de Género, contempladas en la Orden FAM/1822/2007). Esta regulación no es propia de una norma de rango legal, como tampoco lo es, por conexión, el artículo 12.5 que se refiere a la elaboración de un informe por la referida Sección de Género (se advierte asimismo que la denominación no es "Observatorio de Violencia de Género").

Asimismo, los artículos 69 y 70 referidos a la Red social por la igualdad y contra la violencia de género, y sus redes integrantes, deberían ser objeto de regulación reglamentaria.

También ostenta este carácter la cita, en el artículo 50.4 del Centro Regional de Formación y Estudios Sociales, Servicio responsable de la formación dirigida a los profesionales del área de los Servicios Sociales.

Por el contrario, la ley contempla diversas remisiones al desarrollo reglamentario de sus previsiones (así, artículos 11.2, 18.2 28.3, 41.2 44.3, 49.3, 61, 63), si bien en ocasiones la remisión se limita a prever un desarrollo normativo, sin concretar el carácter que éste haya de tener (artículos 48 y 51), e incluso se limita a disponer, como hace el artículo 43.1 *in fine*: "(...) *en el marco que establezca la Consejería competente en materia de violencia de género.*

D.- Por otro lado, muchas de las previsiones del anteproyecto tienen un carácter transversal, de manera que afectan a otros ámbitos competenciales de la Administración de la Comunidad Autónoma, como la educación, los medios de comunicación o la sanidad, entre otros.

Está técnica transversal, que proclama el artículo 14 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, cuando señala que *"los poderes públicos de Castilla y León garantizarán la transversalidad del principio de igualdad de género en todas sus políticas, promoviendo acciones positivas para lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, sobre todo en los ámbitos educativo, económico, laboral, en la vida pública, en el medio rural, en relación con la salud y con los colectivos de mujeres en situación de necesidad especial, particularmente las víctimas de violencia de género"*, ofrece la ventaja de proporcionar coherencia a la política pública que se quiere potenciar de un modo especial, si bien esta opción de regulación requiere, al menos, la

Santiago Alba, 1 - 47008 Valladolid - Tel. 983411140 - Fax 983411351 - www.jcyl.es

conformidad de los departamentos a los que se refiere o implica la norma, y que así se explicite en la Memoria del anteproyecto, con el objetivo de que muestren su aquiescencia a llevar a cabo los cometidos correspondientes, y que no se verán comprometidos los fines a los que atienden las distintas Consejerías. Así, se pueden ver los artículos 11.3, 15.2 letras d), e), f), h), 20.3, 22.2, 23.1, 24, 25, 26, 27, 28.1, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 50, 51, 55 o 56.

A la consecución de tal objetivo puede a veces convenir que se modifiquen de modo expreso las leyes sectoriales afectadas, a través de disposiciones adicionales, cuando sea posible, o con la incorporación de una referencia a las propias normas sectoriales que, sin ser modificadas directamente, sí resultan afectadas por la nueva normativa, como puede ocurrir por ejemplo con el artículo 64.1 referido a los cuerpos de policía local, que podría afectar a la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León.

E.–En ocasiones el texto presenta ausencia total de determinación en lo que se refiere a las referencias a quiénes hayan de ser las administraciones o los poderes públicos para realizar o fomentar las diversas actuaciones, como ocurre en artículos tales como el 14.3 o el 15.2.

Otro tanto pasa con la titularidad de determinados centros o servicios a prestar. A diferencia de los centros de emergencia, cuya cobertura de plazas asumirá la Administración Autonómica –artículo 45.3-, o los puntos de encuentro, que serán facilitados por la Consejería competente en materia de familia –artículo 52-, no se establece ninguna asunción o titularidad con las casas de acogida del artículo 46.4 o los pisos tutelados del artículo 47. Todo ello debe quedar establecido en la norma, en aras a garantizar el principio de seguridad jurídica.

F.- Los límites de las competencias estatales del artículo 149.1 CE en materias de administración de justicia (regla 5ª) legislación penal y procesal (regla 6ª), o en lo relativo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuya regulación, por lo general, ha de efectuarse por Ley Orgánica (104 CE), se sobrepasan en una serie de artículos.

Así, el **artículo 2.2** contiene definiciones propias de la legislación penal: tráfico y trata de mujeres (artículo 177 bis del Código Penal, en adelante CP), explotación sexual (189.2 CP), acoso sexual (184 CP), entre otros. Si bien su apartado 1 incardina el ámbito de aplicación exclusivamente "a los efectos de esta Ley", lo que se considera adecuado, no lo hace así el apartado 2, que debería incluirlo expresamente en su párrafo introductorio, es decir, todos los nombres asignados a las formas de violencia y sus

Santiago Alba, 1 - 47008 Valladolid - Tel. 983411140 - Fax 983411351 - www.jcyl.es

conceptos del apartado 2 deben quedar también, en todo caso, circunscritos a los exclusivos efectos de la aplicación de esta ley.

También el **artículo 16**, referido a los datos o estadísticas judiciales, produce una invasión de competencias en la materia de administración de justicia, que luego además se divulgarán a colectivos expertos en diferentes ámbitos (incluidos el policial y el judicial). Lo mismo sucede con el **artículo 12.4. letra c)**, que se refiere al contenido del informe anual de la Consejería competente en materia de violencia de género, que en este punto añade al resto de la información la *"referencia a los procedimientos penales iniciados en materia de violencia de género, con indicación de su número, tipo de procedimiento penal, el delito imputado, así como las medidas de protección adoptadas y sentido de las sentencias"*. En estos casos, se debería acudir a la posibilidad genérica de firma voluntaria de protocolos o de instrumentos de colaboración entre las Administraciones competentes que permitan, para el legítimo ejercicio de las competencias de cada cual, el intercambio de determinada información de interés, sin que pueda reflejarse o parecer que se produce un control de una sobre la actividad de la otra, que por otro lado sería inconstitucional.

El **artículo 27** se refiere a la "sensibilización y prevención en al ámbito de la publicidad y medios de comunicación". El apartado 2 da un concepto de publicidad ilícita que excede de las competencias autonómicas en la materia, puesto que es el Estado, en el ejercicio de las competencias del artículo 149.1, reglas 1ª, 6ª y 8ª de la Constitución, el que aprobó la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Es ésta ley la que contiene la definición de publicidad ilícita, en su artículo 3, en concreto su letra a) indica que es ilícita:

"La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución Española, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4.

Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria o discriminatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Asimismo, se entenderá incluida en la previsión anterior cualquier forma de publicidad que coadyuve a generar violencia o discriminación en cualquiera de sus manifestaciones sobre las personas menores de edad, o fomente estereotipos de

Santiago Alba, 1 - 47008 Valladolid - Tel. 983411140 - Fax 983411351 - www.jcyl.es

carácter sexista, racista, estético o de carácter homofóbico o transfóbico o por razones de discapacidad."

De hecho, la propia Ley Orgánica 1/2004 se remite a tal norma en su artículo 10, y se limita a señalar: *"De acuerdo con lo establecido en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, se considerará ilícita la publicidad que utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio."*

El **artículo 28.2** establece imperativamente la organización de actividades formativas dirigidas a empleados pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o a la Administración de Justicia, lo que claramente constituye un exceso. Además, estas actividades formativas quedan incluidas en el artículo 30, específicamente regulador de este ámbito en el anteproyecto, en el que sin embargo se limitan los términos al "impulso y desarrollo" de programas de formación, lo cual se considera correcto, y reproduce la actual redacción del artículo 15 de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre.

III.- Desde el punto de vista de las **consideraciones jurídicas particulares**, podemos realizar las siguientes observaciones:

A.- En el **artículo 1**, referido a la finalidad y objetivos, el anteproyecto determina en su apartado 1 que su finalidad es "erradicar la violencia de género" y "avanzar en la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres". Lo que parece responder a dos finalidades distintas, y no a una sola -aparece en singular-, y así habría de redactarse.

Además, a continuación, el apartado 2 de dicho artículo contempla los objetivos que sirven a esa "finalidad", entre los cuales no se relaciona ninguno relativo a la igualdad de oportunidades -o, como mucho, podría serlo únicamente el de la letra b) *"favorecer el acceso a la información destinada a las mujeres"*-. Ha de tenerse en cuenta que el artículo 3 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, indica que *"El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil."*

El apartado 3 de este artículo 1 parece reconducir nuevamente la finalidad y los objetivos de la ley únicamente a la violencia de género.

Santiago Alba, 1 - 47008 Valladolid - Tel. 983411140 - Fax 983411351 - www.jcyl.es

E igualmente, el resto del articulado prevé regulaciones que se incardinan en la violencia de género, y no en medidas relativas a la "igualdad de trato". Así, entre otros, "concepto y formas de violencia de género" (artículo 2), o derechos de las víctimas de violencia de género (artículo 5).

Asimismo, respecto a la "igualdad de oportunidades", además de los contenidos que en dicha materia contiene la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, o la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, ha de tenerse en cuenta la incidencia que la regulación propuesta pueda tener en la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León, en cuanto puedan solaparse sendas regulaciones.

En definitiva, debería valorar el órgano proponente del anteproyecto dejar reducida la finalidad de la norma a la violencia de género, y no tocar la materia de la igualdad de oportunidades, que tiene regulación propia y distinta, teniendo en cuenta la regulación propuesta en el articulado y lo que se acaba de reseñar.

B.- El **artículo 2.2** determina el concepto y formas de violencia de género, y contiene en diversas letras la referencia al "ámbito público o privado", cuando ya se indica que la violencia de género se puede producir en la vida pública como privada en el apartado 1, así como en el apartado 3 donde se especifican los ámbitos en los que se puede manifestar. Por ello, sobraría la reiteración en las letras c) y h).

Sobre las formas de violencia que se relacionan en este artículo, hay que hacer una serie de consideraciones:

- No puede el anteproyecto -lejos de limitarlo "a los efectos de la aplicación de la presente ley", como ya hemos señalado anteriormente-, hacer suya terminología penal, como puede ser, entre otros, el uso de los términos "explotación sexual", "la trata" de seres humanos (artículo 177 bis del Código Penal), o el "acoso sexual" (es distinto al concepto que ofrece el art. 184 del Código Penal).

- La letra d), referida a la "violencia económica", no determina en su última frase cuál o cuáles sean los sujetos activos que vayan a generar tal dependencia económica, al imposibilitar el acceso al mercado laboral. No puede serlo, por ejemplo, un empresario ajeno a una relación familiar o de pareja. Ha de precisarse en todo caso, puesto que el apartado 3 de este artículo 2 hace referencia a los distintos ámbitos en los que se puede manifestar la violencia, e incluye el laboral, y el social o comunitario.

Santiago Alba, 1 - 47008 Valladolid - Tel. 983411140 - Fax 983411351 - www.jcyl.es

- La letra f) menciona "la explotación sexual", "aun con el consentimiento" de la víctima, en el ejercicio de la prostitución, incluyendo actos pornográficos o la producción de material pornográfico, prescindiendo por ello del elemento volitivo de la misma, descripción que no casa en su tenor expreso con la referencia que tiene la letra j) sobre la violencia digital a "la pornografía no consentida".

- La letra g) se refiere a la "violencia obstétrica". Esta, por definición, es la que se lleva a cabo por profesionales de la salud. Por lo que si se pretende definir con carácter general debería suprimirse dicho término, salvo que se pormenorice que el sujeto activo sólo puede ser un personal de esta naturaleza o cualificación.

- La letra j) referida a "la violencia digital", concluye con las amenazas de violación o muerte, desconociéndose porque se reducen las mismas a esos concretos tipos delictivos -violación o muerte-, cuando puede haber otras muchas conductas que limiten o condicionen la voluntad de la víctima.

- La letra k), referida a la "violencia institucional", ha de incorporar la locución "de la mujer" después de "el acceso a derechos".

- La "violencia simbólica", descrita en la letra n), puede llegar a incluir representaciones artísticas (e incluso de carácter patrimonial) o imágenes que legítimamente reproducen o representan símbolos como los que relaciona el precepto, por lo que precisaría un concepto más concreto y no generalista.

C.- El artículo 3 referido al ámbito de aplicación, ha de hacer referencia en su apartado 1 a que es en "el territorio de" la Comunidad de Castilla y León.

Su apartado 2 se está refiriendo al ámbito "subjetivo" de aplicación, por lo que ha de incluirse dicho término en su contenido.

En relación con este ámbito subjetivo de aplicación se dispone que las medidas serán de aplicación *a todas las mujeres (....) así como a los menores (...) y familiares, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, que convivan con ella,* ampliando el ámbito subjetivo contemplado en el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, establece: *"Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia".*

Santiago Alba, 1 - 47008 Valladolid - Tel. 983411140 - Fax 983411351 - www.jcyl.es

En todo caso, en diversos artículos del anteproyecto se omite el referido ámbito subjetivo "extenso" y, sin embargo, se hace referencia a "personas dependientes" de las mujeres víctimas de violencia de género, sin incluir a los familiares que no tengan esa condición de dependencia. Así, el artículo 41.1 referido a la Red de Atención a las víctimas de violencia de género de Castilla y León, o el 45.1 sobre los centros de emergencia.

El apartado 3 de este artículo se refiere a la cobertura de las "necesidades personales básicas" para las mujeres transeúntes, sin aclarar cuales hayan de ser aquellas. Por conexión, en el apartado 4, es tal cobertura la que se pretende prestar a las mujeres castellanas y leonesas retornadas, es decir, a aquellas que vuelven a vivir, residir o trabajar en Castilla y León, por lo que parece lógico que, siendo mujeres que tienen la condición de castellanas y leonesas, les sean aplicables las medidas del apartado 2, no sólo las de las necesidades personales básicas previstas en el apartado 3.

D.- El **artículo 4** relaciona los principios rectores, a los que en todo caso habría que añadir los contemplados en el artículo 2 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, precisamente por ser éstos contenido esencial de los derechos fundamentales -por tener carácter de "orgánico" de acuerdo con la Disposición final tercera de dicha Ley orgánica-. Bastaría una alusión a éstos.

E.- El **artículo 6** relaciona las competencias de la Comunidad para garantizar el cumplimiento de la ley. Entre ellas, la letra a): *"Establecer directrices para erradicar la violencia (....) promoviendo las condiciones necesarias para su aplicación, a través de la aprobación de instrumentos de planificación (...)"*.

De acuerdo con el artículo 16 j) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, es atribución de la Junta de Castilla y León *"aprobar programas, planes y directrices vinculantes para todos los órganos de la Administración de la Comunidad"*. Correspondiendo, por ello, a la Junta la aprobación de unos y otros -planes y directrices-, ha de concretarse la forma que tendrá el instrumento, de acuerdo con el artículo 70 de dicha Ley, o bien Decreto si se trata de disposiciones de carácter general o bien Acuerdo si son resoluciones administrativas de la Junta de Castilla y León.

Ha de considerarse a estos efectos, la coherencia que, con tales directrices, han de guardar los instrumentos de planificación que hayan de aprobar las entidades locales, de acuerdo con el artículo 7.a) del anteproyecto.

Santiago Alba, 1 - 47008 Valladolid - Tel. 983411140 - Fax 983411351 - www.jcyl.es

F.- El **artículo 10** se refiere al objeto de la evaluación prevista en su conjunto en el Capítulo I del Título I, sobre "las medidas que se desarrollen en aplicación de la presente ley", mientras que el artículo 12 sobre su contenido y alcance señala que comprende la evaluación tanto de dichas medidas como de la propia ley. Por lo que debería revisarse la redacción de dicho artículo 10.

G. – El **artículo 12,** apartado 1, letra b), ha de eliminar "Evaluación del (...)", pues reitera el objetivo del informe. Lo mismo sucede con el apartado 4, letra b), donde ha de suprimirse "Información sobre el (...)", y en lo restante, es decir "número de denuncias presentadas en materia de violencia de género", ha de precisarse que son las denuncias presentadas ante la propia Administración Autonómica, o aquellas que se conozcan fruto de los correspondientes protocolos o instrumentos de colaboración suscritos con otras Administraciones.

H.- El **artículo 19,** establece en el apartado 5 que las actuaciones –respecto de medidas de sensibilización y prevención- incorporarán elementos "como el rechazo al agresor", como una especie de "sanción social". El agresor se somete a las penas tipificadas en el ámbito penal, en su caso, y el resto de actuaciones respecto de dichos sujetos incidirían en el ámbito de los derechos fundamentales de la persona -artículo 81.1 CE-, por lo que entendemos que tal previsión excede de las competencias autonómicas y ha de eliminarse del texto.

I.- El **artículo 20,** referido al Plan Integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género, contempla en su apartado 1 que se apruebe por la Junta de Castilla y León cada 4 años. Ha de precisarse, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 3/2001, de 2 de julio, si se va a llevar a cabo por Acuerdo o por Decreto de Junta.

J.-El **artículo 23,** sobre "sensibilización y prevención en el ámbito educativo", establece en su apartado 1 el impulso de la formación del profesorado en valores de igualdad, perspectiva de género y en la prevención de la violencia de género. Este contenido debe completarse con las previsiones que aparecen recogidas en el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/2004, que contiene un mandato específico a todas las Administraciones educativas, para que adopten las medidas necesarias para que, en los planes de formación inicial y permanente del profesorado, se incluya una formación específica, con el fin de asegurar que adquieran los conocimientos y las técnicas necesarios que les habiliten para hacer frente a las tareas que allí se relacionan.

Santiago Alba, 1 - 47008 Valladolid - Tel. 983411140 - Fax 983411351 - www.jcyl.es

El apartado 3 de este artículo dispone que: "*La Consejería competente en materia educativa garantizará que en los centros educativos, a través de los Consejos Escolares u órganos equivalentes, se preste una especial atención a los contenidos de los materiales y libros de texto utilizados en los diferentes niveles del sistema educativo a fin de evitar que contengan elementos sexistas o discriminatorios que no contribuyan a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y a la prevención de la violencia de género.*"

De conformidad con la Disposición adicional cuarta, apartado 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de carácter básico, relativa a Libros de texto y demás materiales curriculares, "*La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares es competencia de las administraciones educativas y constituirá parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje, que debe velar por el respeto a los principios y valores contenidos en la Constitución y a lo dispuesto en la presente ley*".

Ello aconseja no precisar que órganos hayan de ejercer tal supervisión o, en su caso, remitirse a la normativa básica.

K.- El **artículo 25**, sobre sensibilización y prevención en el ámbito laboral, indica en su apartado 2 que "*se impulsará la inclusión de la lucha contra la violencia de género como materia objeto del Diálogo Social mediante la investigación, el intercambio de experiencias y buenas prácticas o cualquier otro instrumento*". La Ley 8/2008, de 16 de octubre, de creación del Consejo del Dialogo Social y regulación de la participación institucional, define, en su artículo 1.2 el Dialogo Social, reservando el artículo 3.a) al Consejo del Diálogo Social la definición de las materias objeto del mismo, como ámbito de autonomía de dicho órgano colegiado.

L.- Dentro de este Capítulo, en el **artículo 29**, sus apartados 4 y 5 son contradictorios, dado que en el primero se habla de coordinar los respectivos procedimientos –los del sistema sanitario y los de servicios sociales-, mientras que el segundo determina expresamente que *la derivación se regirá por los principios y procedimientos previstos en la ley reguladora de los servicios sociales.*

M.- ***El*** **artículo 30,** con el título "formación", debería ser comprensivo de las previsiones contenidas en artículo anteriores a que nos hemos referido (23 en educación, 24 en sanidad, 26 en servicios sociales) con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias, dado que en éstos también el anteproyecto se refiere a la formación.

Santiago Alba, 1 - 47008 Valladolid - Tel. 983411140 - Fax 983411351 - www.jcyl.es

Además, en el apartado 5 se contempla la materia de los temarios de los procesos de selección para el acceso al empleo público, que nada tiene que ver con la materia de formación.

N.- El **artículo 34** del anteproyecto se refiere a la detección e intervención en el ámbito sanitario, sobre el que se han de realizar una serie de observaciones:

En relación con el apartado 2 del artículo, que dispone que "*El Servicio Público de Salud de Castilla y León garantizará a las víctimas de violencia de género el derecho a la atención y asistencia sanitaria especializada gratuita y con carácter preferente*", se desconoce porque se centra el derecho en la atención especializada, cuando puede que se precise la atención primaria, ya que será la cartera de servicios del Sistema Público de Salud de Castilla y León la que determinará y coordinará el tipo de asistencia que se precise en cada caso, de acuerdo con la Ley 8/2010, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León -artículos 11, 12 y 18-.

En segundo lugar, con relación al apartado 4 de este artículo 34, es preciso tener en cuenta que el "servicio de atención básica" es un concepto no utilizado ni definido a efectos asistenciales. La determinación del carácter de la prestación deberá venir definido en la cartera de servicios del Sistema Sanitario en los términos expuestos anteriormente, y siguiendo en todo caso los procedimientos legalmente establecidos para su inclusión.

Ñ.- El **artículo 56**, relativo al acceso a la vivienda, prevé en el apartado 1 el acceso prioritario a una vivienda con algún tipo de protección pública y a los alojamientos protegidos, si bien este último término, contenido en el artículo 43.2 de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León, con la entrada en vigor del Decreto-ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica, se modifica expresamente y ha pasado a ser "viviendas colaborativas", esto es, de acuerdo con la actual redacción del 43.2 , aquellas "*edificaciones habitables con servicios comunes que sean así calificadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León por destinarse al alojamiento en alquiler de personas incluidas en colectivos de especial protección, particularmente jóvenes, o bien mediante cesión en precario cuando se trate de personas en riesgo de exclusión social, y cumplir las demás condiciones que se señalan en el artículo 48 de esta Ley.*"

Santiago Alba, 1 - 47008 Valladolid - Tel. 983411140 - Fax 983411351 - www.jcyl.es

El cambio de concepto se extiende asimismo al **artículo 62**, que alude igualmente a los alojamientos protegidos.

El apartado 2, al contemplar la promoción de acuerdos con las corporaciones locales para la cesión del uso temporal de viviendas de titularidad autonómica, debería reflejar también la necesidad de cumplir con las exigencias que determina la normativa sectorial, pues, si bien el artículo 72.2 de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, citada, prevé que *"las viviendas de protección pública de promoción pública podrán ser objeto de cesión a otras administraciones públicas o a entidades dependientes de las mismas, a fin de arrendarlas a personas incluidas en los colectivos de especial protección"*, exige la *"previa autorización del órgano competente en materia de vivienda de la administración promotora."*

O.- El **artículo 65** debería titularse "relaciones de colaboración", para así poder comprender las figuras jurídicas que incluye el artículo, y que pueden instrumentar una relación de colaboración.

En todo caso, se han de diferenciar los instrumentos a emplear en tales relaciones, que son, por un lado, los previstos el artículo 60 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que se refiere a los convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, y por otro, los de los artículos 47 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

De este modo el apartado 2 debe eliminar la locución "de colaboración" en relación con los convenios que puedan suscribirse con arreglo a la Ley 40/2015 -art. 47 de la Ley 40/2015- y, en todo caso, su plazo de vigencia se ha de someter a las reglas del artículo 49,h) de dicha ley:

1.º Los convenios deberán tener una duración determinada, que no podrá ser superior a cuatro años, salvo que normativamente se prevea un plazo superior.

2.º En cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto en el apartado anterior, los firmantes del convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales o su extinción.

P.- Dispone el **artículo 66**, en su apartado 1, que existirá en cada provincia una comisión de seguridad que estará integrada por representantes -sin indicar el número- de las Gerencias Territoriales, de las corporaciones locales, y de las Delegaciones del Gobierno. En cuanto a éstas últimas, no pueden estar en plural ya que en realidad sólo existe una en Castilla y León –sí existen varias, una por provincia, Subdelegaciones del Gobierno-, y en todo caso, dado que afecta a la competencia autoorganizativa de la

Santiago Alba, 1 - 47008 Valladolid - Tel. 983411140 - Fax 983411351 - www.jcyl.es

Administración General del Estado, su referencia imperativa ha de suprimirse del texto o, en su caso, modificarse por una invitación a su participación o remitir la misma a la suscripción de protocolos o instrumentos de colaboración.

Por otro lado, el apartado 3 de este artículo se refiere a los puntos de coordinación de las órdenes de protección. En este sentido, es el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el que dispone, en su apartado 8, que *La orden de protección será notificada a las partes, y comunicada por el Secretario judicial inmediatamente, mediante testimonio íntegro, a la víctima y a las Administraciones públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole. A estos efectos se establecerá reglamentariamente un sistema integrado de coordinación administrativa que garantice la agilidad de estas comunicaciones.*

El resto del artículo 544 ter establece el propio régimen de las órdenes de protección, y los deberes de información que implica. Por ello, el anteproyecto se ha de limitar a establecer que recibidas por las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales -no es preciso descender a las Secciones en una ley- las órdenes de protección, llevarán a cabo las actuaciones que proceda de acuerdo con la legislación procesal penal correspondiente, eliminando del artículo el resto de previsiones.

Q.- El **artículo 70**, con el título "Redes integrantes de la red social por la igualdad y contra la violencia de género", comienza su apartado 1 haciendo referencia a la "plataforma de Redes por la igualdad", sin ajustarse por lo tanto al título del propio artículo 70, concepto a su vez definido en el anterior artículo 69.

R.- La entrada en vigor de la norma, contemplada en la **disposición final segunda**, debería conceder una *vacatio legis* de veinte días (art. 2.1 Código Civil), dado que no se explicitan razones de urgencia que aconsejen una entrada en vigor inmediata, y estar ya la materia regulada en una ley previa, que se deroga.

El presente informe jurídico versa exclusivamente sobre el contenido del texto del anteproyecto. Es preciso que la norma se ajuste a lo previsto en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, a la Ley 3/2015, de 4 de marzo de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León, así como a la Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueban instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de gobierno de la Comunidad de Castilla y León, y que la conformación de la

Santiago Alba, 1 - 47008 Valladolid - Tel. 983411140 - Fax 983411351 - www.jcyl.es

Informe núm.- DSJ-063-2022 **20 de julio de 2022**

Memoria del texto se haga de acuerdo con tales exigencias. Su verificación se habrá de realizar por parte del órgano competente, dentro de la propia Consejería que propone el texto sometido a informe.

Es cuanto se informa en Derecho a los efectos oportunos.

Valladolid, a 20 de julio de 2022.
EL DIRECTOR DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.

Fdo. Luis Miguel GONZÁLEZ GAGO.

Santiago Alba, 1 - 47008 Valladolid - Tel. 983411140 - Fax 983411351 - www.jcyl.es